INFORME SECRETARIAL: Pasó a despacho de la señora juez el presente proceso **EJECUTIVO**, con decisión proferida por la Corte Constitucional, en la cual dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones y declaró que este Despacho es el competente para conocer del presente trámite.

Sírvase proveer.

Manizales, 05 de mayo de 2023.

LUZ VIVIANA CASTAÑEDA ARIAS
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 940

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DE CALDAS SANTA SOFIA E.S.E
DEMANDADO: COSMITET LTDA
RADICADO: 17001-40-03-005-2020-00431-01

I. CUESTIÓN PREVIA

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO** promovido por el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DE CALDAS SANTA SOFIA E.S.E** identificado con NIT No. 890.801.099-5, actuando a través de apodado judicial, en contra de **COSMITET LTDA,** identificado con NIT No. 830023202, se dispone estarse a lo resuelto por el superior y avocar el conocimiento de tal decisión.

Ahora bien, del estudio minucioso del expediente esta Célula Judicial, evidenció causal suficiente para negar el mandamiento de pago, teniendo en cuenta las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero decir que, en el presente proceso se pretende el cobro de facturas derivadas de la prestación de servicios de salud, los cuales según los hechos fueron devienen de una obligación pactada entre las partes en la cual la ejecutante debió brindar atención y realizar procedimientos en salud de urgencias para los afiliados a la empresa administradora Cosmitet LTDA.

Teniendo de presente el fundamento de la obligación, se tiene que según lo normado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso que establecen lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.*** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanende una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*
>
> "**ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO**. Presentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo,** el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".

Queda claro que, las normas en cita exigen como requisito indispensable para la tramitación del proceso ejecutivo, aportar los documentos que den cuenta de la existencia de la obligación. Título ejecutivo que para el caso subexámine, es complejo, es decir, se encuentra conformado por un conjunto de documentos que componen en uno solo el título, y sin uno de los cuales no se puede predicar claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación y que la parte debe aportarlos al momento de instaurar la demanda ejecutiva.

Ahora bien, por la clase de obligación pretendida, se tiene que el Anexo Técnico No. 5 de la Resolución 3047 de 2008, denominado soportes de la factura, establece los documentos requeridos para el cobro de los servicios de atención en urgencias, en los siguientes términos:

> **"B. LISTADO ESTANDAR DE SOPORTES DE FACTURAS SEGÚN**

TIPO DE SERVICIO PARA EL MECANISMO DE PAGO POR EVENTO

8. Atención inicial de urgencias:

a. Factura o documento equivalente.
b. Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle
c. Informe de atención inicial de urgencias.
d. Copia de la hoja de atención de urgencias o epicrisis en caso de haber estado en observación. e. Copia de la hoja de administración de medicamentos.
f. Resultado de los exámenes de apoyo diagnóstico, excepto los contemplados en los artículos 99 y 100 de la Resolución 5261 de 1994 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Deberán estar comentados en la historia clínica o epicrisis.
g. Comprobante de recibido del usuario.
h. Informe patronal de accidente de trabajo (IPAT) o reporte del accidente por el trabajador o por quien lo represente.

9. Atención de urgencias:

a. Factura o documento equivalente.
b. Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle.
c. Autorización. Si aplica.
d. Copia de la hoja de atención de urgencias o epicrisis en caso de haber estado en observación.
e. Copia de la hoja de administración de medicamentos.
f. Resultado de los exámenes de apoyo diagnóstico, excepto los contemplados en los artículos 99 y 100 de la Resolución 5261 de 1994 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Deberán estar comentados en la historia clínica o epicrisis.
g. Comprobante de recibido del usuario.
h. Lista de precios si se trata insumos no incluidos en el listado anexo al acuerdo de voluntades.
i. Copia de la factura por el cobro al SOAT y/o FOSYGA, en caso de accidente de tránsito.
j. Copia del informe patronal de accidente de trabajo (IPAT) o reporte del accidente por el trabajador o por quien lo represente. En caso de accidente de trabajo.
k. Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella."

Corolario, revisados los anexos de la demanda, se encontró que la parte ejecutante allegó como título para el cobro, cincuenta y cinco (55) documentos denominados "Consolidados de facturas por empresa", los cuales tienen sello de recibido de la entidad ejecutada. Sin embargo, no

se evidencian los soportes requeridos por la normatividad en cita, los cuales son indispensables para ejecutar el cobro de las obligaciones, y en ese sentido esta Juzgadora se encuentra ante la imposibilidad de librar mandamiento de pago por ausencia de título ejecutivo complejo.

Finalmente, teniendo en cuenta que el poder aportado con el escrito de demanda no cumple con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso o el artículo 05 del Decreto 806 de 2020 vigente al momento de la presentación de la demanda, no se podrá reconocer como apoderado de la parte ejecutante al abogado Daniel Humberto Idárraga Ocampo identificado con cédula de ciudadanía 9.976.897 y tarjeta profesional 200.613 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, **el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales,**

RESUELVE

PRIMERO: ESTARSE A LO RESUELTO por la **H. CORTE CONSTITUCIONAL** dentro del expediente CJU-1348, mediante auto 1745 de 2022, a través del cual, dirimió el conflicto negativo de competencias promovido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, dentro de la presente causa y en el cual se declaró que este despacho es el competente para conocer el presente por factor jurisdiccional.

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso ejecutivo incoado por el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DE CALDAS SANTA SOFIA E.S.E** identificado con NIT No. 890.801.099-5, actuando a través de apodado judicial, en contra de **COSMITET LTDA.**

TERCERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO pretendido por el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DE CALDAS SANTA SOFIA E.S.E** identificado con NIT No. 890.801.099-5, actuando a través de apodado judicial, en contra de **COSMITET LTDA,** identificado con NIT No. 830023202, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, **ARCHIVAR** del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No. 061 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 08 de mayo de 2023

LUZ VIVIANA CASTAÑEDA ARIAS
Secretaria